

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE HERNANDO IVÁN CANO BEDOYA EN CONTRA DE LIDA YISSELA VANEGAS VARGAS Rad.: No. 11001-31-10-024 2021-00246-02 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá el 11 de mayo de 2022, en cuanto resolvió las objeciones propuestas contra el inventario.

**ANTECEDENTES.**

1. Dentro del proceso liquidatorio de la referencia, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos el 11 de mayo de 2022, en la que se relacionaron la siguiente rubros:

**Inventario presentado por el demandante HERNANDO IVÁN CANO**

<b>PARTIDA</b>	<b>RUBRO DEL ACTIVO</b>	<b>VALOR</b>
<b>PRIMERA</b>	ACERVO IMAGINARIO DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (SIC) POR RECOMPENSAS: 50% inmueble social, CARRERA 53 A # 152 A – 66 INT. 11 APTO 1102 Conjunto residencial Arboleda de Sotileza, M. I. Nro. 50N-20339781 de la O.R.I.P. y cuyos LINDEROS ESPECIALES que se	\$230´193.000,00 Fijado con el Art. 444 C.G.P Avalúo catastral \$153´462.000 Más 1.5% (sic)

	describen en la Escritura Pública # 3901 de 19 dic. de 2002, Notaría 15 del Círculo de Bogotá.	
<b>PASIVOS</b>	No existen.	<b>CERO (0)</b>

**Inventario presentado por la demandada LIDA YISSELA VANEGAS VARGAS**

<b>PARTIDA</b>	<b>RECOMPENSAS</b>	<b>VALOR</b>
<b>Primera</b>	Hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro, del 19 de diciembre de 2002	\$29.470.020,16
<b>Segunda</b>	Crédito giros y finanzas de fecha 2 de marzo de 2016.	\$20.899.054,83
<b>Tercera</b>	Crédito Excel Credit de fecha 15 de enero de 2015	\$13.228.154,78
<b>Cuarto</b>	Crédito Banco Popular S.A. de fecha 4 de febrero de 2010.	\$10.541.722,77
<b>Quinta</b>	Crédito Banco Popular S.A: de fecha 20 de diciembre de 2012.	\$6.208.967,23
<b>Sexta</b>	Administración Conjunto Residencial Colina de Cantabria I, intereses liquidados hasta diciembre de 2019.	\$2.749.600,62
<b>Séptima</b>	Instituto de Desarrollo Urbano IDU al 29 de enero de 2015.	\$ 195.598,56
<b>Octava</b>	Impuesto predial 2011:	\$ 713.870,42
<b>Novena</b>	Impuesto predial 2015:	\$ 847.940,78
<b>Décima</b>	Impuesto predial 2016:	\$ 474.668,17
<b>Once</b>	Impuesto predial 2017	\$ 439.985,76
<b>Doce</b>	CRÉDITO Banco Sudameris S.A. No. 104982949 de 06 de septiembre de 2017:	\$35.111.838,42
<b>Total</b>	COMPENSACIONES A FAVOR DE LA DEMANDADA:	\$120.881.422,50

2. Los apoderados de ambas partes objetaron los inventarios en el siguiente sentido:

**De la apoderada del demandante Hernando Iván Cano Bedoya:**

---

Solicita excluir del inventario los pasivos inventariados a título de recompensa, **salvo los relacionados con el pago del impuesto predial correspondiente a los años 2011, 2015 y 2016 y la partida del impuesto de valorización pagado al IDU.**

**Del apoderado de la señora Lida Yissela Vanegas Vargas:**

Considera improcedente incluir en el inventario la partida única denunciada por el demandante sobre la venta de un bien inmueble de la sociedad patrimonial, según dijo, porque el demandante no hizo aporte alguno y, por tanto, no se conformó patrimonio común. Invoca en pro de su tesis, la sentencia C-278 de 2014, según la cual, en la sociedad patrimonial no hay haber relativo, regla jurisprudencial de imperiosa observancia, porque así lo advierte la Sentencia C-539 de 2011; en consecuencia, dice el apoderado de la demandada, en la liquidación de la sociedad patrimonial no se generan recompensas como la inventariada a título de pasivo y a cargo de la demandada.

3. A vuelta de hacer un análisis del inventario anunciado por las partes, el Juzgado resolvió en audiencia excluir todas las partidas; en síntesis, porque el activo no existe al haber dispuesto la señora Lida Yissela Vanegas Vargas del único bien social, al paso que el ordenamiento jurídico no prevé recompensas por la venta de activos sociales.

Los mecanismos legales de reclamación según el análisis del juzgado son las acciones pertinentes para retornar el bien a la masa social.

Con relación a los pasivos por estar vinculados al activo y porque muchos de ellos ya fueron pagados, el juzgado dispuso excluirlos; en suma, negó las objeciones, aprobó el inventario en ceros, decretó la partición y bajo la misma argumentación, emitió sentencia en la que declaró liquidada en los anteriores términos la sociedad conyugal.

4. Las dos partes apelaron la anterior decisión con fundamento en lo siguiente:

**Parte demandante**

---

Definida la existencia de la sociedad patrimonial conformada por las partes desde el 1° de diciembre del año 2000 al 17 de enero de 2017, los bienes a tener en cuenta son los existentes a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, así se hubiesen vendido después de la disolución de la sociedad patrimonial, como el apartamento adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial.

La interpretación de la ley, según la recurrente, no debe favorecer a quien dispuso de los bienes sociales para propiciar un enriquecimiento sin justa causa a favor de la señora Yisella y en contra de su socio, generando un desequilibrio patrimonial, sin consecuencia jurídica alguna. En ese sentido, solicita declarar próspera la compensación a favor de la sociedad patrimonial por el 50%, de lo obtenido por la compañera, si bien se equivocó al aceptar las recompensas por concepto de impuestos, pese a que ya fueron cancelados.

### **Parte demandada**

Está inconforme la parte demandada con la exclusión de los pasivos asumidos y pagados por la señora Yisella, el demandante insiste, no contribuyó al pago de ninguna deuda, razón por la cual, según el recurrente se debe generar la compensación porque la compañera *“no puede asumir sola esas obligaciones adquiridas en el interregno”* y *“fueron deudas adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal”*.

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a incluir en el inventario las partidas excluidas por el *a quo* y que son objeto de los reparos de la alzada.

2. Para contextualizar el primer problema jurídico es necesario partir de los efectos económicos de la unión marital de hecho declarados en este caso al amparo de la presunción del artículo 2° de la Ley 54 de 1991, en sentencia ejecutoriada del 28 de septiembre de 2019, cuya vigencia se estableció entre 1° de diciembre de 2.000

---

<sup>1</sup> “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

y el 17 de enero de 2017, declaración judicial vinculante para ambas partes, inmodificable en fase de liquidación.

La controversia de la parte demandada sobre la inexistencia de sociedad patrimonial porque el demandante no hizo aporte alguno durante la convivencia y, antes fue una carga para la señora Lida Yissela Vanegas Vargas, está fuera de lugar, simple y llanamente porque la sociedad patrimonial ya se declaró, más allá del aporte particular e individual de cada uno de los compañeros para la conformación de un patrimonio social, pues por ministerio legal y en ausencia de pacto en sentido contrario, la economía solidaria familiar genera la constitución de un patrimonio común, activos y pasivos cuyas cuentas se deben liquidar.

Agregar con apego a las disposiciones del artículo 6° de la Ley 54 de 1990, que “*Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes*”, pretensión declarativa en este caso propuesta en la demanda inicial, zanjada en la sentencia declarativa según la cual, **Hernando Iván Cano Bedoya y la señora Lida Yissela Vanegas Vargas** conformaron sociedad patrimonial vigente entre 1° de diciembre de 2000 y el 17 de enero de 2017.

<p><b>No prospera el reparo expuesto por el apoderado de la señora Lida Yissela Vanegas Vargas sobre la inexistencia de la sociedad patrimonial.</b></p>
--

### **3. Recompensa inventariada por la venta del inmueble de la sociedad patrimonial, después de su disolución.**

Establecida la sociedad patrimonial conformada durante la unión marital de hecho de Hernando Iván Cano Bedoya y Yisesla Vanegas Vargas, vigente entre el 1° de diciembre de 2.000 y el 17 de enero de 2017, con respecto a este reparo, verifica el Tribunal en el certificado de tradición incorporado en los folios 11 a 13, la adquisición en vigencia de la sociedad patrimonial del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50- 203 41876 y, con respecto a esa negociación, son relevantes las siguientes anotaciones:

**a)-** En la anotación Nro. 5 se registra la adquisición del mencionado inmueble mediante la escritura pública 3901 del 12 de diciembre de 2002, es decir en vigencia de la sociedad patrimonial, por un valor de \$ 33.210,000.

---

**b)**- Anotación Nro. 6. con la misma escritura pública de adquisición 3901 del 12 de diciembre de 2002, constitución de hipoteca abierta por parte de la compradora, en favor del Fondo Nacional del Ahorro. Además de constitución de patrimonio de familia.

**c)** Con las anotaciones 10 y 11 del 24 de septiembre de 2019, después de disuelta la sociedad patrimonial se registra providencia administrativa de levantamiento de gravamen de valorización.

**d)**- Según las notas de registro Nro. 12 y 13 mediante escritura pública Nro. 2074 del 20 de diciembre de 2019, se produjeron dos actos dispositivos sobre el bien inmueble, levantamiento del patrimonio de familia y venta, efectuada por la excompañera permanente, a la señora Rosalbina Bohórquez Vargas, dos años después de disuelta la sociedad patrimonial.

#### **4. Los problemas jurídicos propuestos con respecto al inmueble social**

Dos cuestionamientos convergen en los reparos de ambas partes sobre este puntual aspecto, a) La inconformidad de la parte demandante con la negativa del juzgado al reconocimiento de una recompensa por correspondiente a la venta del bien social vendido y b) de la parte demandada quien se opone a ese reconocimiento, con estribo en la sentencia C-278 de 2014, pero reclama por los pagos realizados por impuestos y otras deudas.

Con estos planteamientos es preciso decantar al menos 3 aspectos sustanciales: 1) naturaleza social o no del inmueble; 2) posibilidad de generar recompensa por su venta; 3) si es posible generar recompensas por el pago de deudas sociales, vinculadas al bien social, esto analizado a la luz de las reglas decantadas en la sentencia C-278 de 2014, según la cual, en la liquidación de la sociedad patrimonial en los supuestos ahí analizados no se conforma haber relativo.

La respuesta del Juzgado a estos problemas fue rotundamente NO, por tres razones a) si el inmueble venció ya no existe y nada habría para repartir en el momento de efectuarse la partición, además porque una de las exigencias de ese acto, de la partición, es precisamente determinar la existencia del patrimonio social objeto del reparto; b) una vez fue sustraído el inmueble del haber social, lo único procedente es traerlo de vuelta a la liquidación a través de la vía declarativa (nulidad, simulación por ejemplo), o bien traer la indemnización, también por vía declarativa,

---

(Art. 1824 del C.C.) y c) como no hay activo, tampoco hay pasivo por compensar ni bienes con los cuales responder.

### **Consideraciones del Tribunal sobre este aspecto**

**a) Los alcances de la sentencia aprobatoria de la partición.** Para contextualizar una respuesta al cuestionamiento frente a lo resuelto en el auto y en la sentencia de primera instancia, es necesario considerar la naturaleza contable si se quiere del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial o conyugal en según el caso, ejercicio aritmético consistente en hacer cuentas del patrimonio social incluidos derechos y obligaciones con el propósito de materializar dos premisas sustanciales:

Premisa 1 *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro, mutuos, pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*; y debe repartirse de esa manera. (Art. 3º. Ley 54 de 1990).

Premisa 2. Los compañeros *“responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí conforme al Código Civil”*, de las deudas *“concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes”*. (Arts. 1796 del C.C. y 2º de la Ley 28 de 1932).

En términos muy concretos, la liquidación tiene por objeto determinar el patrimonio líquido existente y repartirlo por igual entre ambos socios y/o, determinar el alcance y responsabilidad por las deudas sociales y la responsabilidad interna entre los socios por el pago unilateral de alguna o de todas las obligaciones sociales.

**Hasta ese punto llega la sentencia aprobatoria de partición tiene el efecto jurídico de establecer la participación y el derecho de cada socio o su responsabilidad en el pago del pasivo, adjudicando a cada uno por mitades lo que le corresponde del activo o de las deudas.**

---

**b) La interpretación del juzgado no asume el ordenamiento jurídico como sistema normativo armónico para materializar los derechos sustanciales ni resuelve el conflicto.**

Débiles resultan los argumentos del auto y de la sentencia recurrida frente a las consecuencias sustanciales de su aplicación, porque de trasfondo arguye la anulación de las premisas sustanciales que soportan el trámite liquidatorio, como consecuencia de un acto dispositivo unilateral del compañero; bastaría entonces como ciertamente lo afirma la apoderada de Hernando Iván Cano Bedoya, con distraer todos los bienes para negar todo derecho al socio y eludir cualquier responsabilidad por las deudas sociales, dejando de paso sin objeto o sin razón de ser el trámite liquidatorio.

Ahora, ciertamente el conflicto podría decantarse en los juicios declarativos de responsabilidad como los mencionados en la decisión recurrida, simulación, rescisión, responsabilidad civil por la disposición, pero tales acciones regularmente de contenido subjetivo no son excluyentes de la liquidación, mecanismo idóneo para establecer con certeza el alcance de la participación en el activo y eventual responsabilidad de cada uno de los excompañeros en el pasivo social. Con la decisión judicial el juicio liquidatorio deja de cumplir la función social pacificadora de la Justicia.

¿Cómo saber entonces si hay algún derecho de participación patrimonial o cuáles son las consecuencias de la responsabilidad solidaria que se daba afrontar ante terceros por las deudas sociales y la consecuente responsabilidad conjunta entre los excompañeros permanentes?

**Interpretación del Tribunal:**

En respuesta al último interrogante, el Tribunal considera viable adelantar la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, aun cuando no haya un patrimonio social de respaldo para pagar las obligaciones o para repartirlo, sólo con el objeto de esclarecer el alcance del derecho sustancial, es decir de participación en la liquidación y, la responsabilidad conjunta en el pago de las deudas sociales, porque ese es el objeto inicial de la partición, para a la postre adjudicar a cada uno tanto el derecho como la responsabilidad.

---

¿Con qué alcances? O ¿para qué?

Con el propósito de hacer un pronunciamiento oponible y exigible al socio cuando se materializa la adjudicación, previo el procedimiento legal y, poner fin a la indivisión. Si así no fuera, ningún sentido tendría hacer la liquidación del patrimonio común y consecuentemente la adjudicación desaparecería como modo de transmitir derechos cuando medie la venta unilateral de los activos sociales. Esto sin perjuicio de la responsabilidad asociada al ejercicio de las acciones declarativas señaladas por la señora Juez de conocimiento.

Ahora, cuando el juzgado se pregunta por la imposibilidad física de materializar el derecho así decantado, es importante distinguir la etapa de partición cuyo culmen es la sentencia aprobatoria a través de la cual se decantan y adjudican los derechos y obligaciones de los socios, de la etapa de ejecución de la sentencia cuyo objeto central sería la entrega de bienes cuando los hay o están en poder de alguno de los socios o herederos, o del secuestre según lo prevé el artículo 1799 del Código Civil o bien el pago de las deudas, artículo 2º de la Ley 28 de 1932, sumado a las reglas de las obligaciones solidarias, ante terceros, a la par conjuntas entre los socios.

Entonces, si los bienes adjudicados están en poder de terceros por actos dispositivos previos, ¿la sentencia aprobatoria de la partición resultaría inocua - como lo dice coloquialmente la apoderada del demandante: “*para enmarcar*”-?

Si eso fuera así, la respuesta al problema jurídico entregada por el juzgado sería válida, estaría bien aprobar la liquidación en ceros porque no hay bienes para repartir, ni deudas por pagar dado que no hay patrimonio de respaldo. Sin embargo, esa respuesta no resuelve los problemas jurídicos asociados:

¿Cuál será el derecho de los acreedores con relación a la responsabilidad solidaria de los deudores si el socio afectado quisiera perseguir el bien o los bienes ante terceros?, ¿le podrían excepcionar con la sentencia aprobatoria de la partición en ceros, la inocuidad de su reclamación?

La solución jurídica a ese problema puede ser cómoda para el juzgado, pero, en la medida en que no establece derechos ni decanta obligaciones de cada socio, conlleva la denegación del derecho de acceso a la administración de justicia tanto para los socios como para los acreedores.

---

El Tribunal considera, por el contrario, que la sentencia aprobatoria de la partición en las circunstancias establecidas en este y en cualquier caso, tiene los siguientes efectos jurídicos: 1) poner fin a la universalidad y a la indivisión; 2) reconocer del derecho de cada socio para reclamarlo ya no a título universal, sino como derecho subjetivo ante el socio o ante terceros; 3) reconocer las obligaciones o deudas sociales bajo el régimen de responsabilidad solidaria; 4) activar el régimen de responsabilidad conjunta entre los socios; 5) habilitar a los adjudicatarios para perseguir a través de los medios legales ordinarios su cuota si se encuentra en manos de otro o de un tercero ya no como activo universal o responsabilidad social, sino como derecho subjetivo real o personal; 6) habilitar al adjudicatario a perseguir ejecutivamente lo compensado frente al exsocio, con cargo a la prenda general de garantía consagrado en favor del acreedor, incluso el ejercicio de acciones generales como la reivindicación, rescisión o simulación; 7) finalmente, de existir la posibilidad de hacer efectivo lo adjudicado, y no pretender reclamar indemnización, la liquidación en una vía jurídica, para ser compensado, pues, nadie puede ser obligado a interponer una acción de reclamación frente a eventuales terceros de buena fe, y aun una acción indemnizatoria frente al socio excónyuge.

Si la respuesta del juzgado no satisface de manera eficiente el derecho sustancial, lo procedente es avanzar en la liquidación y determinar si hay lugar a inventariar la recompensa solicitada por la apoderada del excompañero, con motivo de la venta del único bien social efectuada una vez disuelta la sociedad patrimonial y, determinar el alcance de la responsabilidad por las deudas, en ese sentido es pertinente la siguiente reflexión:

Reconocida y disuelta la sociedad patrimonial, para su liquidación, en lo no regulado en la Ley 54 de 1990, aplican de las reglas relativas a la sociedad conyugal, por remisión del artículo 7° de la Ley 54 de 1990, norma a cuyo tenor literal, *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil”*; y en cuanto al trámite la liquidación está sujeta a las reglas de los artículos 501 y ss. del Código General del Proceso.

El régimen de compensaciones en la liquidación de la sociedad conyugal procura mantener la regla de equidad en la distribución de gananciales, de garantizar la

---

participación equitativa de ambos socios en las ganancias del patrimonio social partible por mitades una vez efectuadas las deducciones legales (Art. 1830 del C.C.); idéntico criterio de equidad rige en la liquidación de la sociedad patrimonial, si se considera lo prescrito en el artículo 3° de la Ley 54 de 1990: “*El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes*”.

Como a la liquidación de la sociedad patrimonial aplica el régimen económico del matrimonio y en ese escenario se prevén mecanismos jurídicos como las recompensas para restaurar el equilibrio cuando se presentan desplazamientos patrimoniales de la universalidad al haber personal de los cónyuges o de los bienes propios a la sociedad conyugal, con el consecuente enriquecimiento de uno de los patrimonios a costa del empobrecimiento del otro, esas mismas reglas aplican a las cuentas y liquidación de la sociedad patrimonial 1), por remisión expresa del artículo 7° de la Ley 54 de 1990 a las normas de liquidación de la sociedad conyugal; 2) porque no está prohibido y de hecho se pueden producir desplazamientos patrimoniales; 3) los alcances de la Sentencia C- 247 de 2016, son limitados a los ordinales 3°, 4° y 6° del artículo 1781 del Código Civil, únicos estudiados en el fallo.

Sobre este último aspecto la Corte Suprema de Justicia, explica en su Sentencia STC-4683-2021 que, “*los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3°, 4° y 6° del mismo artículo del Código, implican la obligación **de recompensar** al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge **de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial** (...) Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado **garantiza el orden económico justo**” (Negrilla fuera de texto original) (Sentencia C-278 de 2014, reiterada por STC4683-2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona).*

<p><b>Dos conclusiones surgen del precedente análisis: 1) No es correcta la liquidación en ceros (00) por cuenta de los actos dispositivos de uno de los socios patrimoniales; 2) La exclusión del haber relativo según el análisis efectuado en la sentencia C-278 de 2014 se contrae a las disposiciones de</b></p>
---

**los ordinales 3, 4 y 6 del artículo 1871, pero no descarta la existencia de compensaciones con base en otras normas del Código Civil.**

A partir de estas dos conclusiones ya podemos adentrarnos en el estudio de la recompensa reclamada en este caso por la parte recurrente y para ese propósito es necesario avanzar en la deconstrucción del derecho social sobre el inmueble motivo de la reclamación compensatoria, es decir, dejar puntualmente establecido si se trata de un bien social o no, o si lo es total o parcialmente como es la tesis del juzgado.

### **5. La calificación del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50-N -203 41876 con respecto a la vigencia de la sociedad patrimonial.**

**5.1.** La calificación social del inmueble ubicado en la Carrera 58C No 152B-66 Interior 11 Apartamento 102 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., se asocia a su adquisición dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial conformada por las partes y declarada con fecha inicial del 1° de diciembre del año 2000 mientras que según la anotación Nro. 05 del certificado de libertad y tradición del inmueble, la compra se produjo el 19 de diciembre de 2002, mediante la escritura pública Nro. 3901.

En ese orden de ideas, el inmueble sobre cuya venta reclama la parte demandante el reconocimiento de una recompensa, es en principio y en mayor medida un bien social, se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial y según las constancias indicadas la escritura pública de adquisición su pago se cumplió como sigue:

- ▶ En la cláusula sexta de la escritura de compraventa, se determina el precio en la suma de \$ 33.210.000.
  - ▶ La forma de pago del precio del inmueble se pactó con las siguientes especificaciones: **a)** Una cuota inicial ya cancelada a la fecha de escrituración por valor de \$ 5.475.031.00; **b)** el valor de las cesantías acumuladas y consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro a nombre de la señora Lida Yissela Vanegas Vargas por valor de: \$ 2.783.969; **c)** Un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro por valor de \$ 24.951.000, pagadero a 17 años en 204 cuotas, ajustadas a UVR, el valor del seguro del crédito los intereses amortizados e intereses remuneratorios del 5% anual expresados en UVR., los intereses de mora a la mayor tasa del mercado; todos estos rubros cubiertos por la cuota mensual pagadera a
-

mes vencido, a partir de la fecha señalada en acuerdo privado de amortización del crédito, también incorporado a la escritura pública y, descontadas por autorización de la compradora de su salario.

Por lo que se puede constatar, hay un valor de las cesantías amortizado antes del inicio de la unión marital de hecho declarada a partir de diciembre de 2000, mientras el negocio jurídico se realiza el 19 de diciembre de 2002, eso quiere decir que el valor de cesantías acumulado corresponde a los años anteriores a la unión marital de hecho y por tanto no es calificable como social.

Si se atienden las afirmaciones de la apoderada del demandante, en su último memorial, quien señala que la señora Lida Yissela Vanegas Vargas tenía un salario modesto como auxiliar de cafetería, probablemente igual no mayor al salario mínimo, por lo que el acumulado de cesantías debía corresponder a años anteriores de trabajo de la señora, probablemente 10 años antes, luego no corresponde a un rubro social, luego esa amortización necesariamente debe considerarse como valor personal de la demandada y no como un valor social.

Otro tanto afirma el apoderado de la demandada sobre el pago de la cuota inicial, por valor de \$ 5.475.031,00, según dice se trata dineros producto del ahorro adquirido por la señora Lida Yissela Vanegas Vargas antes de constituirse la sociedad patrimonial, dineros frente a los que no se aporta prueba alguna de su causación, salvo las manifestaciones juramentadas del demandante, quien tampoco está autorizado a fabricarse su propia prueba cuando asegura para entonces tenía una mejor condición laboral y remuneración, según dice en la declaración juramentada rendida ante la Notaría Cuarta, además de afirmar que para entonces adquirió un crédito con el Fondo Nacional del Ahorro que vino cancelando regularmente hasta el año 2017.

Sin embargo, tales manifestaciones incorporadas escritura pública Nro. 3901 de 2002, documentos que como se vio antes, dice que fue la demandada quien contrató un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro, pagadero por sistema de libranza, es decir, descuento directo de su salario, luego no son ciertas las afirmaciones juramentadas del demandante, además porque la adquisición de otros créditos da cuenta de situaciones críticas y de mora en el pago de la deuda.

---

No obstante, es un hecho que el pago de la cuota inicial se hizo en vigencia de la sociedad patrimonial, luego se debe considerar rubro social.

**En conclusión, el rubro acumulado de cesantías será considerado bien propio y el rubro pagado por concepto de cuota inicial, debe considerarse bien social.**

### **5.2-. La sentencia C-278 de 2014 y la recompensa reclamada por el bien social, inmueble vendido.**

Del pronunciamiento constitucional se destaca a manera de subregla de interpretación la inaplicabilidad de algunas disposiciones del artículo 1781 del C.C., esencialmente porque el parágrafo del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, regula de manera especial la sociedad patrimonial descartando la conformación del llamado haber relativo, al señalar que *“No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho**”* (se resalta).

Según la norma en cita, a la sociedad patrimonial no ingresan los bienes y dineros de los compañeros adquiridos antes de su surgimiento, como sí ingresan a la sociedad conyugal por disposición del ordinal 3° del artículo 1781 del C.C., *“quedando la sociedad obligada a restituirlos”*, porque para el caso de la sociedad patrimonial, los bienes anteriores muebles o inmueble incluyendo el dinero, siempre serán bienes propios, seguirán siendo patrimonio personal y, **así debe considerarse en la liquidación.**

¿Qué ocurre entonces con los dineros aportados por la ex compañera Lida Yissela Vanegas Vargas, por concepto de las cesantías causados antes de iniciarse la sociedad patrimonial para la compra del bien inmueble adquirido ya en vigencia de la sociedad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto el parágrafo del artículo tercero de la Ley 54 de 1990 antes citado?

La respuesta, a juicio del Tribunal y en armonía con el análisis constitucional, **es que esos dineros no ingresaron a la sociedad patrimonial,** pero como aplicaron a la compra de un bien inmueble, continúan haciendo parte del patrimonio personal de la compañera, **quien para todos los efectos de la compra será**

---

**copropietaria con la sociedad patrimonial de lo pagado con los dineros propios**, en el porcentaje que ellos representan del precio total pagado.

Ese es el efecto de aplicar el párrafo del artículo 3° de la Ley 54 de 1990 y la sentencia C-278 de 2014, dado que, aquí no se conforma un haber relativo, pero si el compañero invirtió su capital propio en la adquisición de un bien social, tampoco se podría decir que perdió su dinero o inversión, pues, en tal caso se estaría patrocinando un enriquecimiento sin causa.

En ese entendido, el valor acumulado de las cesantías consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro a la fecha de escrituración a nombre de la señora Lida Yissela Vanegas Vargas por valor de \$ 2.783.969, son recursos propios que no ingresan a la sociedad patrimonial porque corresponden a años anteriores, luego no se trata de dineros sociales.

Ese valor de \$2.783.969 calificable como dineros propios, la señora Lida Yissela Vanegas Vargas la hizo copropietaria del inmueble y dueña exclusiva del 9.3% del inmueble adquirido en la suma de \$33.210,000. Es decir, como bien propio, la señora Lida Yissela Vanegas Vargas adquirió el 9.3% del inmueble motivo de la presente controversia.

En ese orden de ideas, el restante coeficiente de propiedad equivalente al 90,7% del inmueble, es social, porque fue pagado con dineros causados en vigencia de la sociedad patrimonial, dineros calificables como sociales así se descontaran exclusivamente del salario de la compañera permanente, para cubrir el crédito hipotecario adquirido por la señora Lida Yissela Vanegas Vargas y pagado por libranza a favor del Fondo Nacional del Ahorro en un valor de \$24.951.000, pagaderos a 17 años en 204 en cuotas mensuales, ajustadas a UVR, más el valor del seguro del crédito, los intereses amortizados, intereses remuneratorios del 5% anual expresados en UVR y los intereses de mora a la tasa máxima del mercado, todos estos pagos efectuados en vigencia de la sociedad patrimonial se hicieron con dineros, se itera, provenientes del trabajo de la señora Lida Yissela Vanegas Vargas, pero en vigencia de la sociedad y, por tanto, sociales.

**La conclusión de este acápite nos lleva a afirmar que sólo puede inventariarse como social el 90,7% del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20341876, el restante porcentaje de copropiedad 9,3%, es bien**

**propio de la señora Lida Yissela Vanegas Vargas. En valores reales al tiempo de la venta en la suma de 140.000.000, porcentaje social igual \$126.980.000, mientras la copropietaria era titular exclusiva de \$ 13.020.000**

**6. Sobre la posibilidad de inventariar como recompensa el porcentaje de propiedad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50- 203 41876.**

Ya en las conclusiones consignadas en el acápite anterior se anunciaba la posibilidad de incluir en el inventario de la sociedad patrimonial recompensas diferentes a los rubros que hacen parte del haber relativo por las causales analizadas en la sentencia C-278 de 2014, con base exclusivamente en los ordinales 3°, 4° y 6° del artículo 1781 del Código Civil, por ejemplo, las compensaciones previstas en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, el primero que autoriza a sumar al haber social las deudas de los cónyuges para con la sociedad por la sustracción de valores del patrimonio social cuando pasan a enriquecer el patrimonio propio de los cónyuges y, conforme a la segunda disposición, a excluir de la masa social las especies o cuerpos ciertos propios, cuando por destinación contractual, por ministerio legal o de hecho, ingresaron y enriquecieron la sociedad conyugal, pese a no ser bienes sociales, como los habidos por donación o herencia.

En ese sentido, el Tribunal, apoyado en precedentes como la sentencia STC494 de 2022 y STC6677 de 2020, considera jurídicamente posible aplicar el sistema de recompensas previsto en la liquidación de la sociedad conyugal por remisión del artículo 7° de la Ley 54 de 1990, salvo lo regulado expresamente en el artículo 3° de esa normatividad en armonía con el estudio de constitucionalidad contemplado en la sentencia C-278 de 2014.

**En suma, si bien en la sociedad patrimonial no hay haber relativo por cuenta de las circunstancias analizadas en la sentencia C-278 de 2014, es decir de los ordinales 3°, 4° y 6° del artículo 1781 del C.C., no se excluye la posibilidad de incluir en la liquidación otra clase de recompensas.**

**7. La recompensa reclamada por el demandante en este caso.**

---

La recompensa que reclama en este caso la apoderada de don Iván Cano Bedoya, por la venta del porcentaje social del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 50- 203 41876, vendido por la demandada una vez disuelta la sociedad patrimonial.

El artículo 1825 del Código Civil, al describir el haber imaginario autoriza a sumar al haber social las deudas de los cónyuges para con la sociedad por la sustracción de valores del patrimonio social cuando pasan a enriquecer el patrimonio propio de los cónyuges<sup>2</sup>.

Ese es el supuesto de la disposición de bienes sociales cuando se hace en perjuicio de la sociedad conyugal o patrimonial. No obstante, como en este caso concurren otras circunstancias como son el pago de deudas sociales, y el porcentaje de copropiedad de la demandada, para determinar el alcance de la recompensa es preciso verificar todos estos aspectos como pasa a verse:

► La apoderada del excompañero permanente solicita incluir la recompensa por un valor mayor al señalado en la escritura de venta, con fundamento en el artículo 444 del C.G.P., es decir por el valor del avalúo catastral más un 50%, pero esa disposición normativa aplica en los casos de indeterminación del valor del bien vendido, lo que aquí no ocurre, pues, el valor de la venta es el registrado en la escritura pública No. 2074 del 20 de diciembre de 2019 y en la anotación Nro. 13 del Certificado de tradición del inmueble con M.I. Nro. **50N-20341876, es de \$140.000**, documento aportado por la recurrente como prueba del acto dispositivo, visto a folios 12 y 13 de los anexos, a los que debe estarse, pues si dicho documento sirve de prueba de la venta, también lo será del precio, en todo caso, si lo alegado es un precio ficticio, esa discusión no se puede zanjar en el trámite liquidatorio.

Bajo esta premisa y establecido el acto dispositivo de venta del porcentaje social del inmueble registrado **con matrícula inmobiliaria Nro. 50N 203 41876, mediante la escritura pública Nro. 2074 del 20 de diciembre de 2019**, venta efectuada por la ex compañera permanente a la compradora señora Rosalbina Bohórquez Vargas, una vez disuelta la sociedad patrimonial, se ordenará incluir en

---

<sup>2</sup>*“Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas”.*

---

la liquidación una compensación por el 90,3% de copropiedad social del valor total de su venta.

Prospera parcialmente el reparo de la apoderada del señor Hernando Iván Cano Bedoya, contra la decisión de primera instancia.

**Consecuente con el precedente análisis, se incluirá como activo social imaginario una recompensa a favor de la sociedad patrimonial en liquidación por la venta del 90.3% social del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20341876, por la suma de \$126.000.000, a cargo de la señora Lida Yissela Vanegas Vargas.**

#### **8. Recurso de apelación de la parte demandada, en pro de la inclusión del pasivo social, a título de recompensa.**

Con el recurso de apelación de la demandada Lida Yissela Vanegas Vargas, se pretende incluir en el inventario de la sociedad patrimonial en liquidación el pasivo denunciado como social y excluido por el juzgado argumentando que no hay un activo de respaldo para el pago de las deudas.

El argumento judicial llanamente prescinde de los derechos de terceros eventuales acreedores, quienes por virtud de la solidaridad aplicable a las obligaciones sociales bajo el régimen establecido en el artículo 2º de la ley 28 de 1932, pueden exigir el pago a cualquiera de los socios, pero además si alguno de los deudores solidarios ha pagado una obligación social, se subroga en los derechos del acreedor frente a los demás, según las disposiciones del artículo 1579 del Código Civil, norma a cuyo tenor literal:

*“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda (...).”*

Esa implicación, entre otras, se pueden advertir al separar tajantemente los patrimonios personales y sociales en la liquidación de la sociedad patrimonial, según lo dejó esclarecido la sentencia C-278 de 2014.

---

Quizá pueda sostenerse la necesidad de acudir a otro tipo de proceso para hacer efectiva la obligación surgida del pago de las obligaciones sociales solidarias, sobre todo cuando se hace con posterioridad a la disolución de la comunidad de bienes, sin embargo, frente a tal razonamiento, preciso acotar:

- ▶ La subrogación en este caso es de origen legal, efecto automático del pago de una obligación social por su naturaleza solidaria, es decir, el pago al acreedor no resuelve las relaciones negociales entre los socios excompañeros permanentes y ese es precisamente el objetivo del trámite liquidatorio.
  - ▶ No hay prohibición de incluir en la liquidación de la sociedad conyugal las deudas internas generadas entre los excompañeros, como la proveniente de la subrogación.
  - ▶ El ordenamiento jurídico se aplica de forma sistémica y con pretensión de completitud, de modo que cualquier vacío o segregación por defecto de una controversia se resuelva a través de mecanismos integrativos como la analogía, favorabilidad, interpretación extensiva, salvo prohibición legal.
  - ▶ La sociedad conyugal es responsable del pago de las deudas sociales y, el artículo 1835 del Código Civil, establece que, *“Cuando uno de los cónyuges paga en su integridad con sus bienes propios una deuda social, la sociedad lo debe recompensar por la parte que de esa deuda correspondería solventar al otro cónyuge (Art. 1835), a menos que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la deuda correría a cargo de quien la solucionó”*.
  - ▶ El régimen de recompensas en el ordenamiento jurídico colombiano no está establecido como un sistema de números clausus, pues su objetivo es materializar las premisas sustanciales de régimen económico familiar, en relación con la sociedad patrimonial contemplado en el artículo 3° de la Ley 54 de 1990, conforme con el cual, *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro, mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*.
  - ▶ Las recompensas son un mecanismo jurídico instituido con la finalidad de preservar el equilibrio patrimonial en el reparto de los gananciales producto de las relaciones de apoyo mutuo y solidaridad en el régimen económico familiar. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“Las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar **su valor al titular del crédito** cuando se disuelva y liquide la sociedad conyugal (artículo 4 de la Ley 28 de 1932). **El fundamento es la equidad, y su finalidad es mantener el***
-

**equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos. Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos”** (Negrilla fuera de texto original) (TSDJ 157593184002201900168 01, MP. Jorge Enrique Gómez Ángel).

►El patrimonio líquido repartible entre los socios es el resultado de las deducciones o bajas legales, deudas sociales y deudas internas. Sólo una vez aclarados y decantados estos aspectos es posible determinar, sin menoscabar los derechos de ninguno de los socios, cuál es la cuota de participación de los excompañeros en el haber social.

**Conclusión obligada de las reflexiones precedentes es la posibilidad jurídica de incluir en la liquidación a título de recompensa, el valor de las deudas sociales pagadas por uno de los excompañeros, para que se computen al momento de establecer la participación real de cada socio en el patrimonio social.**

#### **9. Deudas sociales aceptadas por incluir en la liquidación:**

**Deudas aceptadas por la parte demandante:** La parte demandada solicitó incluir doce partidas como pasivo social bajo la figura de la recompensa en favor de la demandada, de entre ellas, ninguna controversia se propuso frente a las relacionadas en las partidas 7 a 11, correspondientes a los pagos efectuados por concepto de impuestos de valorización al IDU, e impuesto predial, en virtud de lo cual, esos rubros se deben incluir en el inventario respectivo.

La razón de ser de tal inclusión, aparte de la aceptación de la parte frente a quien se aducen las recompensas, en esencia es porque se trata de obligaciones vinculadas al bien social inventariado, que lo es con sus derechos, limitaciones y obligaciones. Se incluirá en el inventario, recompensa por el de las partidas correspondientes a impuestos a los que la demandada aplicó el 50%, por tanto, se deben descontar de la cuota de participación del demandante, porque la señora Lida Yissele fue quien hizo el pago.

<b>Séptima</b>	Instituto de Desarrollo Urbano IDU al 29 de enero de 2015.	\$ 195.598,56
----------------	--	---------------

<b>Octava</b>	Impuesto predial 2011:	\$ 713.870,42
<b>Novena</b>	Impuesto predial 2015:	\$ 847.940,78
<b>Décima</b>	Impuesto predial 2016.	\$ 474.668,17
<b>Once</b>	Impuesto predial 2017 \$ 439.985,76	\$ 439.985,76
<b>TOTAL</b>		\$2,672,062,91

**Deudas no aceptadas por la parte demandante:** se inventariaron las siguientes recompensas por concepto de créditos adquiridos y pagados en vigencia de la sociedad patrimonial las que **NO** fueron aceptadas por la parte demandante porque se pagaron con dineros sociales.

<b>PARTIDA</b>	<b>RECOMPENSAS</b>	<b>VALOR</b>
<b>Primera</b>	Hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro, del 19 de diciembre de 2002	\$29.470.020,16
<b>Segunda</b>	Crédito giros y finanzas de fecha 2 de marzo de 2016.	\$20.899.054,83
<b>Tercera</b>	Crédito Excel Credit de fecha 15 de enero de 2015	\$13.228.154,78
<b>Cuarto</b>	Crédito Banco Popular S.A. de fecha 4 de febrero de 2010.	\$10.541.722,77
<b>Quinta</b>	Crédito Banco Popular S.A: de fecha 20 de diciembre de 2012.	\$6.208.967,23
<b>Sexta</b>	Administración Conjunto Residencial Colina de Cantabria I, intereses liquidados hasta diciembre de 2019.	\$2.749.600,62

**Se considera:**

► La partida primera, recompensa por el pago de la deuda hipotecaria adquirida con el Fondo Nacional del Ahorro, no tiene fundamento jurídico porque es una

deuda social adquirida y pagada en vigencia de la sociedad patrimonial con los salarios de la compañera, es decir con dineros sociales. No hay lugar a compensar esos pagos.

**No hay lugar a recompensa por la deuda hipotecaria adquirida para la compra del bien social, porque se adquirió y pagó en vigencia de la sociedad patrimonial.**

► Los rubros correspondientes a créditos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y pagados también en vigencia de ella con dineros provenientes de los ingresos de cualquiera de los compañeros por ser dineros sociales conforme a lo establecido en el ordinal 1° del artículo 1781 del Código Civil, no generan recompensa. Se trata de las partidas segunda a quinta que serán excluidas del inventario.

**No se incluye recompensa por las partidas segunda a quinta, por idéntica razón a la exclusión de la partida primera.**

#### **10. Partida Sexta: recompensa por el pago de cuotas de administración del inmueble social por valor de \$2.749.600,62.**

Las cuotas de administración pagadas por la demandante están vinculadas al inmueble social y en parte a su cuidado, si fueron pagadas por la demandada señora Lida Yissela Vanegas Vargas, se debe recompensa por los gastos y expensas causadas para el mantenimiento del bien social. No es posible reclamar derechos y eludir las obligaciones vinculadas al bien social.

<b>Sexta</b>	<b>Se debe recompensa por el pago de los costos de Administración Conjunto Residencial Colina de Cantabria I, intereses liquidados hasta diciembre de 2019, del 50% que se descontará de la cuota de participación del demandante, por valor de \$2.749.600,62.</b>
--------------	---

#### **11. Deuda social insoluta adquirida con Banco Sudameris S.A.**

---

► Finalmente la parte demandada solicitó incluir en el inventario una deuda social adquirida con el Banco Sudameris S.A. y en respaldo de esa petición aporta una certificación de la entidad bancaria indicando que “(la) señor (a) LIDA YISSELA VANEGAS VARGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52335149, se encuentra vinculado(a) comercialmente con nuestra entidad a través de las obligaciones de libranza relacionadas a continuación, con su respectivo estado de cuenta y saldo insoluto”:

Crédito #	Convenio	Fecha dese	Valor	Fecha pago
104372977	Presid. República	8/06/2016	\$ 50.600.000,00	Refina. oblg. No. 104982949 Anexo 1
104982949	Presid.Rp	6/09/2017	\$ 57.600.000,00	Refinan. Obg.No. 105438950 Anexo 2
105438950	Presid.Rp	12/06/2018		Refinan. Oblig.No.10635433 3 Anexo 3
106354333	Presid.Rp	9/03/2020	\$ 64.300.000,00	Refin.oblig. No. 106968790 Anexo 4
106968790	Presid.Rp	21/12/2021	\$ 69.025.968,00	vigente y al día Anexo 5

La entidad Banco Sudameris, S.A certifica la adquisición por la demandada Lida Yissela Vanegas Vargas, de la obligación Nro.104372977, crédito por libranza con fecha de desembolso el 8 de junio de 2016, por valor de \$ 50.600.000.

Como la vigencia de la sociedad patrimonial quedó establecida entre el 1° de diciembre de 2.000 y el 17 de enero de 2017, se trata en de una deuda social, al haberse adquirido en junio de 2016, deuda que ha venido refinanciándose sucesivamente y cuyo valor a 21 de diciembre de 2021 ascendía a la suma de \$ 69.025.968,00, sin embargo, la demandada incluyó una recompensa por valor de \$35.111.838,42, valor que no es exacto al 50% del certificado correspondiente a la suma de \$ 34,512.984.

Para la recurrente se trata de una deuda social traída de tiempo atrás porque no tenía solvencia para cubrir obligaciones insolutas, y en efecto, hay una serie de

deudas no pagadas como el impuesto predial, las cuotas de administración y otras obligaciones pagadas y readquiridas en los últimos años al punto que en algún momento el crédito con el Fondo Nacional del Ahorro estuvo en mora, todo esto para señalar la situación de insolvencia y el peso de las obligaciones asumidas en mayor medida por la demandada, Lida Yissela Vanegas Vargas, pues es ella la titular de la mayoría de obligaciones pagadas por el sistema de libranza, lo que se explicaría según lo misma recurrente afirma en su alegato, por el bajo nivel de ingresos de ex compañera permanente.

En ese contexto resulta explicable la existencia de una obligación crediticia compatible con la situación deficitaria reportada a lo largo y durante toda la convivencia. De su lado la parte objetora ningún medio de prueba anexa para demostrar que la sociedad patrimonial no tuviera necesidad alguna que cubrir las deudas acudiendo a los créditos reportados.

Ahora como parte de la deuda se ha pagado y el resto está a nombre de la demandada como crédito de libranza, se incluirá como deuda social a cargo del demandado el 50% del pago de la deuda debida a La entidad Banco Sudameris, S.A según el certificado de adquisición por la demandada Lida Yissela Vanegas Vargas, de la obligación Nro.104372977.

**En suma, se incluirá una deuda social y el 50% de la misma a cargo del demandante por valor de \$34,512.984 por concepto de la deuda social refinanciada de la que es acreedor Banco Sudameris S.A.**

#### **CONCLUSIONES.**

Conclusión obligada de este discernimiento es la necesidad de revocar el auto recurrido para en su lugar declarar parcialmente fundadas las objeciones propuestas por ambas partes, confeccionar el inventario en la forma analizada y ordenar rehacer la partición, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto** proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, emitido en audiencia del 11 de mayo de 2022, en el presente proceso con fundamento en lo expuesto en la motivación de esta providencia.

En su lugar **DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADAS** las objeciones propuestas frente a los inventarios y **DECLARAR CONFORMADO EL INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES** en la siguiente forma:

<b>PARTIDA</b>	<b>RECOMPENSAS</b>	<b>VALOR</b>
<b>Primera</b>	Recompensa por la venta del el <b>90.3 del</b> inmueble M.I. <b>Nro. 50N 203 41876 a cargo de la señora Lida Yissela Vanegas Vargas y en favor de la sociedad patrimonial.</b>	<b>\$126.000.000</b>
<b>Segunda</b>	Instituto de Desarrollo Urbano IDU al 29 de enero de recompensa: 2015, 50% recompensa <b>a cargo de Hernando Iván Cano Bedoya.</b>	\$195.598,56
<b>Tercera</b>	Impuesto predial 2011, recompensa, 50% <b>a cargo de Hernando Iván Cano Bedoya.</b>	\$713.870,42
<b>Cuarto</b>	Impuesto predial 2015, recompensa 50% <b>a cargo de Hernando Iván Cano Bedoya.</b>	\$847.940,78.
<b>Quinta</b>	Impuesto predial 2016: recompensa <b>a cargo de Hernando Iván Cano Bedoya.</b>	\$474.668,17
<b>Sexta</b>	Impuesto predial 2017 recompensa a cargo de Hernando Iván Cano Bedoya.	\$439.985,76
<b>Séptima</b>	Deuda social 50% recompensa a cargo de Hernando Iván Cano Bedoya, con la entidad Banco Sudameris, S.A crédito por libranza Nro.104372977,	\$34,512.984
<b>Octava</b>	Recompensa por el 50% del pago de las cuotas de administración a cargo de Hernando Iván Cano Bedoya,	<b>\$\$2.749.600,62</b>

**RESUMEN:**

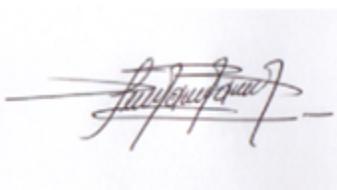
<b>TOTALES</b>		
<b>Activo Imaginario</b>	<b>Activo imaginario a cargo de Lida Yissela Vanegas Vargas.</b>	<b>\$126.000.000</b>
<b>Recompensas</b>	<b>Por deudas sociales a cargo de Iván Cano Bedoya.</b>	<b>\$39.934.648,31</b>
<b>Participación de cada socio</b>		<b>\$63.000.000</b>
<b>Saldo compensable</b>	<b>A favor de Iván Cano Bedoya</b>	<b>\$23.065.351,69</b>

**SEGUNDO:** decretar la fase de partición en la que se incluirá un crédito a cargo de la demandada Lida Yissela Vanegas Vargas y a favor del demandante Hernando Iván Cano Bedoya por la suma de \$23.065.351,69.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**